



## **RESOLUCIÓN N° 0317-2023-ANA-TNRCH**

**Lima, 17 de mayo de 2023**

**EXP. TNRCH** : 019-2023  
**CUT** : 200517-2021  
**IMPUGNANTE** : Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada  
**MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador  
**ÓRGANO** : AAA Titicaca  
**UBICACIÓN POLÍTICA** : Distrito : Ananea  
Provincia : San Antonio de Putina  
Departamento : Puno

### **SUMILLA:**

*Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada contra la Resolución Directoral N° 0424-2022-ANA-AAA.TIT, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento.*

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación presentado por Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada contra la Resolución Directoral N° 0424-2022-ANA-AAA.TIT de fecha 15.11.2022, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca mediante la cual declaró improcedente su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0298-2022-ANA-AAA.TIT de fecha 04.08.2022, que le sancionó con una multa de 9 UIT por arrojar residuos en el cauce de la laguna Sillacunca, infracción prevista en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0424-2022-ANA-AAA.TIT.

### **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. La Resolución Directoral N° 0298-2022-ANA-AAA.TIT adolece de nulidad por haberse vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, ya que, tanto la

Administración Local de Agua Ramis como la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca no han considerado en la calificación de la infracción que ha reconocido su responsabilidad en su escrito de descargo de la imputación de cargos, de manera que, considera que en aplicación de lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 236-A del Decreto Legislativo N° 1272, la multa se reduce hasta por un monto no menor de la mitad de su importe.

- 3.2. La laguna Sillacunca no es una laguna artificial (como se afirma en la imputación de los hechos), conforme lo demuestra con las imágenes satelitales de Google Earth de diferentes años, donde se visualiza una laguna natural que no ha variado morfológicamente al pasar los años.
- 3.3. *“Se ha ingresado las coordenadas geográficas del área de la concesión La Mocha-A, asimismo las coordenadas del área que se constató y el área de acumulación de los residuos sólidos, los mismos que fueron superpuestos a los mapas digitales de la carta nacional, visualizándose que entre el punto extremo del área de acumulación de los residuos sólidos (tierra de descarte), a la ribera de la laguna Sillacunca, existe una distancia de L=437.53 m, siendo algo ilógico y descabellado, que el cauce de la laguna se ubique a esa distancia”,* por lo que, afirma que el área de acumulación de los residuos sólidos se encuentra dentro del área de la concesión minera, zona autorizada por la Dirección Regional de Energía y Minas- DREM Puno (plan de minado y botaderos), para desarrollar la actividad minera y sus componentes. Asimismo, indica que cuenta con una licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Directoral N° 053-2018-ANA-AAA.TIT y la Resolución Administrativa N° 0026-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.RM.

#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con el Oficio N° 12-2021/EEXAMIN SA/UM.MANSURY UNO ingresado el 02.12.2021, Empresa de Exploración y Administración Minero Metalúrgica S.A. - EEXAMIN S.A., puso en conocimiento de la Administración Local de Agua Ramis que Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada, operador de la concesión minera La Mocha - A, en perjuicio de las operaciones minera de Mansury Uno y del medio ambiente, viene vertiendo aguas residuales y lodo en la laguna Sillacunca.
- 4.2. La Administración Local de Agua Ramis, con los representantes de Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada<sup>1</sup>, llevó a cabo el 17.12.2021, una verificación técnica de campo en la laguna Sillacunca ubicada en el distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, en la cual constató lo siguiente:

*“En los vértices de coordenadas:*

V1: UTM WGS 84 Zona 19S 449527 mE - 8376707 mN.  
V2: UTM WGS 84 Zona 19S 449520 mE - 8376597 mN.  
V3: UTM WGS 84 Zona 19S 449487 mE - 8376526 mN.  
V4: UTM WGS 84 Zona 19S 449474 mE - 8376499 mN.  
V5: UTM WGS 84 Zona 19S 449450 mE - 8376488 mN.  
V6: UTM WGS 84 Zona 19S 449427 mE - 8376500 mN.  
V7: UTM WGS 84 Zona 19S 449429 mE - 8376521 mN.  
V8: UTM WGS 84 Zona 19S 449443 mE - 8376546 mN.

<sup>1</sup> Los señores Justo Sucasaire Orihuela y el ingeniero Jesús Mamani Flores, quienes se identificaron como el capataz y el Gerente de SSOMA de Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada.

V9: UTM WGS 84 Zona 19S 449457 mE - 8376598 mN.  
V10: UTM WGS 84 Zona 19S 449470 mE - 8376675 mN.

*Se constató la existencia de residuos sólidos material fino de lavado gravimétrico y material grueso de descarte en el cauce de la laguna Sillacunca en un volumen aproximado 84750 m<sup>3</sup>, altura promedio desde la base 7.5 m, el mismo que viene ocupando un área aproximada de 11 300 m<sup>2</sup>, por manifestación del ingeniero Jesús Mamani Flores, Gerente de SOMA de Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada, el lugar donde se constató los residuos sólidos constituye un botadero de desmonte de las actividades mineras gruesas y finas, así mismo el señor Justo Sucasaire Orihuela, indica que se realizó con el fin de realizar el relavado del material depositado.*

*Cabe precisar que los hechos constatados fueron encontrados de manera infraganti, realizando la descarga de residuos con cargador frontal color amarillo marca Volvo L180E, se adjunta fotos y videos.*

*Durante la verificación técnica de campo no se evidenció vertimiento de aguas residuales provenientes de Comig”.*

- 4.3. En el Informe Técnico N° 0001-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/RCP de fecha 05.01.2022, la Administración Local de Agua Ramis, como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 17.12.2021, concluyó que Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada arroja residuos sólidos (no peligrosos de gestión no municipal proveniente de la actividad minera, material inerte del lavado gravimétrico y material grueso de descarte) en el cauce de la laguna Sillacunca mediante el uso de maquinaria (cargador frontal); por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada por la infracción establecidas en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.4. La Administración Local de Agua Ramis mediante el Oficio N° 0005-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM de fecha 10.01.2022, solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno información respecto de Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada relacionada con su situación legal, así como remita el instrumento ambiental aprobado, a fin de evaluar la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento.

#### **Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.5. Por medio de la Notificación N° 0001-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM de fecha 10.01.2022, recibida el 12.01.2022, la Administración Local de Agua Ramis comunicó a Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, en atención a lo siguiente:

*“Los residuos sólidos depositados en el cauce de la laguna Sillacunca se encuentran en los vértices: de coordenadas V4: 449474 E, 8376499 N; V5: 449450 E, 8376488 N; V6: 449427 E, 8376500 N; V7: 449429 E, 8376521 N; V8: 449443 E, 8376546 N calculándose un volumen aproximado de 17899 m<sup>3</sup> ocupando un área aproximada de 2557 m<sup>2</sup> los cuales se encuentran dentro del cauce de la laguna; residuos sólidos (material inerte de lavado gravimétrico y material grueso de descarte) provenientes de las actividades productivas de la COOPERATIVA MINERA COMIG DE ANANEA LIMITADA.*

(...).

*El hecho constatado en fecha 17/12/2021, configura como infracción a la Ley de Recursos*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D3EAF6A0

*Hídricos, dispuesto en el artículo 120° numeral 10, que señala constituye infracción “arrojar residuos sólidos en cauces de agua artificiales”. Concordante con el artículo 277° literal, que señala: son infracciones en materia de recursos hídricos, “arrojar residuos sólidos en cauces de agua artificial”.*

Asimismo, le otorgó el plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación, a efectos de que presente su descargo correspondiente.

4.6. Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada mediante el escrito ingresado el 19.01.2022, realizó sus descargos de los hechos imputados con la Notificación N° 0001-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM manifestando lo siguiente:

- (i) Mediante la Resolución Directoral N° 309-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D de fecha 18.12.2018 y la Resolución Directoral N° 368-2019-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D de fecha 23.10.2019, se le otorgó autorización para la actividad de explotación, la que incluye la aprobación del plan de minado y botaderos, del proyecto minero La Mocha - A, sin embargo, *“se reconoce que cometió la infracción el día 17 de diciembre de 2021”*, conforme se desprende del Acta de Constatación de la Verificación Técnica de campo.
- (ii) Asimismo, precisa que *“el lugar donde se constató, sobre los residuos sólidos es un botadero utilizado por antiguos mineros (pasivos dejados por los mineros informales e ilegales), quienes lo utilizaron como botadero y por esa razón, el recurrente utilizó dicho lugar como botadero con el objetivo de realizar el relavado del material depositado. No obstante, de manera inmediata se paralizó las acciones realizadas para dar paso a levantar la infracción cometida por su representada, mismo que fue levantada completamente en fecha 23 de diciembre de 2021”*.
- (iii) De igual manera, solicita que se lleve a cabo una verificación técnica de campo a fin de que se constate la subsanación voluntaria a fin de que se le aplique la condición eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.7. La Administración Local de Agua Ramis, con los representantes de Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada<sup>2</sup>, llevó a cabo el 02.02.2022, una verificación técnica de campo complementaria en la laguna Sillacunca ubicada en el distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, en la cual constató lo siguiente:

*“Primero: en los vértices de coordenadas:*

*V1: UTM WGS 84 Zona 19S 449458 mE - 8376590 mN.  
V2: UTM WGS 84 Zona 19S 449452 mE - 8376565 mN.  
V3: UTM WGS 84 Zona 19S 449427 mE - 8376527 mN.  
V4: UTM WGS 84 Zona 19S 449426 mE - 8376490 mN.  
V5: UTM WGS 84 Zona 19S 449468 mE - 8376497 mN.  
V6: UTM WGS 84 Zona 19S 449482 mE - 8376499 mN.  
V7: UTM WGS 84 Zona 19S 449499 mE - 8376543 mN.  
V8: UTM WGS 84 Zona 19S 449504 mE - 8376560 mN.*

*Se constató los residuos sólidos (material de lavado gravimétrico y material grueso de*

<sup>2</sup> Los señores Prudencio Quispe Cáceres, Yeny Cutipa Quizo y Jesús Mamani Flores, quienes se identificaron como ingenieros de Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada.

descarte), dentro del cauce de la laguna Sillacunca en el volumen y altura de hechos constatados en fecha 17.12.2021 (los residuos se encuentran con el mismo volumen y altura).

*Segundo: en el presente acto se observa trabajos de coronación y/o bermas de seguridad en el límite de EEXAMIN S.A. con el fin de evitar el escurrimiento de arenilla fina del botadero temporal de la cooperativa COMIG. Asimismo, refieren que el área de botadero de arenilla fina y gruesa será minado a largo plazo, los trabajos de protección corresponden a actividades descritas en el descargo”.*

- 4.8. En el Informe Técnico N° 0019-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/RCP de fecha 07.03.2022, Informe Final de Instrucción notificado el 29.03.2022, la Administración Local de Agua Ramis, concluyó que Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada es responsable de arrojar residuos sólidos (no peligrosos de gestión no municipal proveniente de la actividad minera, material inerte del lavado gravimétrico y material grueso de descarte) en el cauce de la laguna Sillacunca; calificando la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento como muy grave, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 9 UIT.
- 4.9. Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada mediante el escrito ingresado el 05.04.2022, formuló sus descargos al Informe Técnico N° 0019-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/RCP solicitando que se declare su nulidad, en atención a lo siguiente:
- (i) De conformidad con la foto N° 02 del Informe Técnico N° 0019-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/RCP, no se ha encontrado vertimiento de aguas residuales al cauce de la laguna, sino la descarga de residuos sólidos, asimismo, refiere que en la verificación técnica de campo del 17.12.2021, se informó que dicho lugar siempre había sido un botadero de residuos sólidos y basura, de manera que, considera que otras empresas han venido acumulando los residuos sólidos, en tal sentido, señala que *“no puedo asumir la responsabilidad por acciones omitidas de parte del informante (...), ya que, se me estaría responsabilizando por la conducta de terceras personas y se me estaría exigiendo haber tenido una conducta a la que conforme a ley no estaba obligado, por no estar dentro de mis atribuciones o funciones, lo que constituye una contravención del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución del Estado”.*
  - (ii) *“El solo hecho que su representada ahora estaría usando también como un botadero de residuos sólidos, no implica que COMING sea el único responsable, ello significaría aplicar una responsabilidad objetiva, que esta proscrita por la ley, además de violar los principios del debido proceso, puesto que sin haber ningún acto administrativo que me considere responsable económicamente del supuesto perjuicio económico, no se puede pedir algún resarcimiento”.*
  - (iii) Los informes cuestionados carecen de una motivación expresa para determinar que es responsable de la comisión de la infracción, por lo que, solicita que se dirija el recupero contra de quienes presuntamente serían los responsables y no solamente a la cooperativa.
- 4.10. En fecha 04.08.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca opinó en el Informe Legal N° 0083-2022-ANA-AAA.TIT/PAGS que Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada es responsable de arrojar residuos sólidos (no peligrosos de gestión

no municipal proveniente de la actividad minera, material inerte del lavado gravimétrico y material grueso de descarte) en el cauce de la laguna Sillacunca; por lo que, en virtud al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento recomendó una sanción administrativa de multa de 9 UIT por la comisión de las infracciones en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento.

4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca mediante la Resolución Directoral N° 0298-2022-ANA-AAA.TIT de fecha 04.08.2022, notificada el 16.09.2022, resolvió lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1°.- IMPONER a COOPERATIVA MINERA COMIG DE ANANEA LIMITADA (...), una sanción administrativa de multa por un monto equivalente a NUEVE (9) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), (...), por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tipificado en el artículo 120° numeral 10) arrojar residuos sólidos en cauces de agua artificial, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal e) arrojar residuos sólidos en cauce de agua artificial (...).***

***ARTÍCULO 2°.- Disponer como medida complementaria que COOPERATIVA MINERA COMIG DE ANANEA LIMITADA, en un plazo de tres meses de notificado con la presente resolución directoral, restituya el cauce de la laguna Sillacunca, retirando los residuos sólidos depositados (material inerte de lavado gravimétrico y material grueso material de descarte), producto de sus actividades mineras, en aplicación del Principio Precautorio de la Ley de Recursos Hídricos”.***

#### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

4.12. Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada con el escrito ingresado el 05.10.2022, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0298-2022-ANA-AAA.TIT, solicitando *“que se declare se resuelve levantar la sanción impuesta”* o *“en su defecto bajar de 9 UITs a una sanción pecuniaria que vuestra autoridad vea por conveniente”*, en atención a lo siguiente:

- (i) Se ha declarado imponer una multa pecuniaria sin fundamento ni sustento legal, debido a que existe una eminente contradicción en los fundamentos que sustentan la resolución cuestionada, ya que, se *“han omitido varias acciones administrativas a realizar, tal es el caso de una verificación técnica para determinar que COMIG fue la única institución que infringió o también existieron otras instituciones que ya acumularon el material grueso o residuos sólidos”*.
- (ii) *“Producto de la verificación técnica realizada, a sabiendas que existió una manifestación verbal de socios de mi representada COMIG limitada, que existía ya siempre ese botadero o lugar donde acumularon material otras instituciones, vuestra representada estableció la aplicación irregular del informe sobre la multa de 9 UIT, esta debería ser razonable a menor cuantía y con un informe real, legal y sin vulnerar los derechos, motivo por el cual este informe debe declararse insubsistente, por contravenir la Ley”*.
- (iii) Se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento afectando su derecho de defensa, ya que, no se ha establecido que empresas tienen la responsabilidad en la supuesta infracción, dado que de los informes emitidos solo se verifica que se refiere a una infracción muy grave, más no indica, quiénes son los

responsables del mismo, por lo que, considera que aun cuando estaría usando dicha área como botadero de residuos sólidos, no implica que se la única responsable.

- (iv) La Administración Local de Agua Ramis debería realizar las coordinaciones con la Municipalidad Distrital de Ananea y las empresas mineras que vienen realizando sus actividades en las riberas de la laguna Sillacunca para efectuar la señalización del lindero exterior de la faja marginal en el tramo delimitado, en tal sentido, refiere que *“vuestra autoridad o vuestra representada estaría infringiendo la norma especial por no difundir, comunicar, no coordinar y ni delimitar como indica en su norma artículo del estudio aprobado”*, y con ello, señalar un tiempo razonable a fin de que se retire los materiales de las áreas que forman parte de su concesión minera.

Adjuntó los siguientes documentos: copia simple de la Notificación N° 0241-2022-ANA-AAA.TIT, copia simple de la Resolución Directoral N° 0298-2022-ANA-AAA.TIT, copia del DNI y de la vigencia de poderes del presidente.

- 4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, mediante la Resolución Directoral N° 0424-2022-ANA-AAA.TIT de fecha 15.11.2022, notificada el 07.12.2022, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada contra la Resolución Directoral N° 0298-2022-ANA-AAA.TIT, debido a que no ha presentado nueva prueba que justifique la revisión de los hechos expuestos en la resolución cuestionada, de manera que, no existen nuevos elementos de juicio que permitan un cambio de criterio.
- 4.14. De la revisión del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua se observa que Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada con el escrito ingresado el 04.01.2023, presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0424-2022-ANA-AAA.TIT, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.15. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca con el Memorando N° 0072-2023-ANA-AAA.TIT de fecha 09.01.2023, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.
- 4.16. La Secretaría Técnica de este Tribunal por medio del Memorando N° 0048-2023-ANA-TNRCH-ST de fecha 03.02.2023, solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca que en el plazo de 2 días hábiles remita el Acta de Verificación Técnica de Campo del 10.01.2021 (documento señalado en el anexo del Informe Técnico N° 0001-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/RCP), asimismo, le requirió precisar si existió un error al consignar el año en el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0000830 del 02.02.2021 (documento señalado en el Informe Técnico N° 0019-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/RCP).
- 4.17. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca con el Memorando N° 0415-2023-ANA-AAA.TIT del 16.02.2023, remitió el Informe N° 0006-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/RCP de fecha 13.02.2023 emitido por la Administración Local de Agua Ramis, en respuesta al Memorando N° 0048-2023-ANA-TNRCH-ST, por medio del cual refiere que no existe acta de verificación técnica de campo del 10.11.2021, siendo la fecha correcta de la mencionada diligencia el 17.12.2021 (anexo del Informe Técnico N° 0001-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/RCP), asimismo agrega que la fecha correcta del Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0000830 es el 02.02.2022.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos<sup>3</sup>, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017- MINAGRI<sup>4</sup>, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>5</sup>, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA<sup>6</sup> y N° 0289-2022-ANA<sup>7</sup>.

### Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup>, por lo que debe ser admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento

6.1. De conformidad con lo dispuesto en el Anexo del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos<sup>9</sup>, se define residuos sólidos como *“cualquier objeto, material o sustancia o elemento resultante del consumo o uso de un bien o servicio, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse, para ser manejados priorizando la valoración de los residuos y en último caso, su disposición final. Los residuos sólidos incluyen todo residuo o desecho en fase sólida o semisólida. También se considera residuos aquellos que siendo líquido o gas se encuentran contenidos en recipientes o depósitos que van a ser desechados, así como los líquidos o gases, que por sus características fisicoquímicas no puedan ser ingresados en los sistemas de tratamiento de emisiones y efluentes y por ello no pueden ser vertidos al ambiente. En estos casos los gases o líquidos deben ser acondicionados de forma segura para su adecuada disposición final”*.

6.2. En tal sentido, el artículo 76° del referido decreto legislativo ha establecido que *“las autoridades sectoriales en el marco de sus competencias, supervisan, fiscalizan y sancionan la gestión y manejo de los residuos sólidos no municipales. Las autoridades sectoriales en el marco de sus competencias de fiscalización ambiental sobre residuos sólidos, tipifican infracciones, establecen sanciones, criterios de*

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23.12.2016.

*graduación, límites de la multa y medidas administrativas dentro de los parámetros establecidos en el presente título, así como dentro de los parámetros establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso no se apruebe el cuadro de tipificación de infracciones y sanciones, la autoridad sectorial debe acogerse al régimen de infracciones y sanciones que tipifique el OEFA sobre la presente materia”.*

- 6.3. La Ley de Recursos Hídricos<sup>10</sup> ha dispuesto en el numeral 10 del artículo 120° que constituye infracción en materia de recursos hídricos el “Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales”.
- 6.4. A su vez, el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>11</sup> determina como infracción a la acción de “Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial”.

### **Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada**

- 6.5. Con la Notificación N° 0001-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM de fecha 10.01.2022, la Administración Local de Agua Ramis imputó a Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada arrojar residuos sólidos en el cauce de la laguna Sillacunca. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0298-2022-ANA-AAA.TIT la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, sancionó a la citada administrada con una multa de 9 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.
- 6.6. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a arrojar residuos sólidos en la laguna Sillacunca, tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:
- a) El Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 17.12.2021 realizada en el distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, en donde la Administración Local de Agua Ramis dejó constancia de la existencia de residuos sólidos: material fino de lavado gravimétrico y material grueso de descarte en el cauce de la laguna Sillacunca arrojado por Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada con un cargador frontal color amarillo marca Volvo L180E por un volumen aproximado de 84 750 m<sup>3</sup> y una altura promedio desde la base de 7.5 m en un área aproximada de 11 300 m<sup>2</sup>.

Los residuos sólidos depositados en el cauce de la laguna Sillacunca se ubican dentro de los vértices siguientes (cauce de la laguna Sillacunca):

- V4: UTM WGS 84 Zona 19S 449474 mE - 8376499 mN.
- V5: UTM WGS 84 Zona 19S 449450 mE - 8376488 mN.
- V6: UTM WGS 84 Zona 19S 449427 mE - 8376500 mN.
- V7: UTM WGS 84 Zona 19S 449429 mE - 8376521 mN.
- V8: UTM WGS 84 Zona 19S 449443 mE - 8376546 mN.

<sup>10</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

<sup>11</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

- b) Las tomas fotográficas realizadas durante la verificación técnica de campo inopinada de fecha 17.12.2021.
- c) El Informe Técnico N° 0001-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/RCP de fecha 05.01.2022, en el que la Administración Local de Agua Ramis concluyó, como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo 17.12.2021, que Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada arroja residuos sólidos (no peligrosos de gestión no municipal proveniente de la actividad minera, material inerte del lavado gravimétrico y material grueso de descarte) en el cauce de la laguna Sillacunca mediante el uso de maquinaria (cargador frontal), infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.
- d) El Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 02.02.2022 realizada en el distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, en donde la Administración Local de Agua Ramis dejó constancia de la existencia de residuos sólidos: material fino de lavado gravimétrico y material grueso de descarte en el cauce de la laguna Sillacunca arrojado por Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada por un volumen y altura de los hechos constatados en la diligencia del 17.12.2021.
- e) El Informe Técnico N° 0019-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/RCP de fecha 07.03.2022, Informe Final de Instrucción, expedido por la Administración Local de Agua Ramis, que concluyó que Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada es responsable de arrojar residuos sólidos en el cauce de la laguna Sillacunca; calificando la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento como muy grave, recomendando una sanción administrativa de multa de 9 UIT.
- f) El Informe Legal N° 0083-2022-ANA-AAA.TIT/PAGS de fecha 04.08.2022, en el que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca recomendó una sanción administrativa de multa de 9 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento.

### **Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada**

6.7. En relación con el argumento de la impugnante, señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

- 6.7.1. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca mediante la Resolución Directoral N° 0298-2022-ANA-AAA.TIT de fecha 04.08.2022 sancionó a Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada con una multa de 9 UIT por arrojar residuos sólidos en el cauce de la laguna Sillacunca, infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento.
- 6.7.2. Refiere la empresa impugnante que la Resolución Directoral N° 0298-2022-ANA-AAA.TIT adolece de nulidad por haberse vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, ya que, tanto la Administración Local de Agua Ramis como la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca no han considerado en la calificación de la infracción que ha reconocido su responsabilidad en su

escrito de descargo de la imputación de cargos, de manera que, considera que en aplicación de lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 236-A del Decreto Legislativo N° 1272, la multa se reduce hasta por un monto no menor de la mitad de su importe.

6.7.3. Al respecto, numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente:

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)**

*2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*

*En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe*

*(...).”*

En ese sentido, respecto al reconocimiento de la comisión de la infracción, Juan Carlos Morón Urbina<sup>12</sup> señala: *“En el caso de reconocimiento de la comisión de la infracción, se atenúa la responsabilidad a partir de la aceptación voluntaria del autor de la infracción. Esta aceptación tiene como consecuencia una retribución positiva por parte de la Administración Pública, al establecerse la disminución de la sanción, en el caso de multas, lo cual tiene como resultado la aplicación de una sanción que equivale a un monto no menor de la mitad del importe original (...).*

Asimismo, indica que el reconocimiento de la responsabilidad debe reunir los siguientes requisitos:

- *De oportunidad:* debe efectuarse una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, es decir, luego de la imputación de los cargos y surtirá sus efectos en el momento de la emisión de la resolución de sanción.
- *De forma:* el reconocimiento sobre las conductas infractoras imputadas debe seguir la forma prevista por la Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, deberá ser por escrito y de forma expresa, por lo que se requiere *“una comunicación por parte del administrado en la que señale, de manera indubitable, el reconocimiento de responsabilidad (...)* En esa línea, *no debe existir vaguedad ni ambigüedad en la declaración del administrado; el reconocimiento debe ser inequívoco, sin que pueda generarse duda alguna sobre el sentido que expresa”.*

6.7.4. Del escrito de descargo de la Notificación N° 0001-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM (imputación de cargos), presentado por Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada el 19.01.2022, se observa que la impugnante manifiesta *“se reconoce que cometió la infracción el día 17 de diciembre de 2021”,*

<sup>12</sup> MORÓN, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 14va. Edición. Lima 2019, Pp. 525.

agregando que en *“el lugar donde se constató, sobre los residuos sólidos es un botadero utilizado por antiguos mineros (pasivos dejados por los mineros informales e ilegales), quienes lo utilizaron como botadero y por esa razón, el recurrente utilizó dicho lugar como botadero con el objetivo de realizar el relavado del material depositado. No obstante, de manera inmediata se paralizó las acciones realizadas para dar paso a levantar la infracción cometida por su representada, mismo que fue levantada completamente en fecha 23 de diciembre de 2021”*.

Asimismo, se aprecia del escrito de descargos del Informe Técnico N° 0019-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/RCP (Informe Final de Instrucción), que la empresa apelante señala que otras empresas han venido acumulando los residuos sólidos, en tal sentido *“no puedo asumir la responsabilidad por acciones omitidas de parte del informante (...), ya que, se me estaría responsabilizando por la conducta de terceras personas y se me estaría exigiendo haber tenido una conducta a la que conforme a ley no estaba obligado, por no estar dentro de mis atribuciones o funciones”*.

- 6.7.5. Este Colegiado advierte del descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, que la empresa impugnante indica que reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento (arrojar residuos sólidos en el cauce de la laguna Sillacunca); sin embargo, en el mismo escrito refiere que el área en que arrojó los residuos sólidos es un botadero utilizado por antiguos mineros, razón por la cual, siguió utilizándolo para depositar los residuos sólidos.

De otro lado, Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada en el escrito de descargos del informe final de instrucción (Informe Técnico N° 0019-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/RCP), indicó que existen otras empresas que han venido acumulando residuos sólidos, por lo que, no puede asumir la responsabilidad por la conducta de terceras personas, de tal forma que, considera que no es el único responsable, de ahí que, solicitó que se dirija el procedimiento contra todos los presuntamente responsables.

- 6.7.6. Por lo tanto, este Colegiado concluye que existe contradicción entre los argumentos del escrito de descargo de la Notificación N° 0001-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM (imputación de cargos), y del descargo del Informe Final de Instrucción (Informe Técnico N° 0019-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/RCP), debido a que Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada no ha realizado un reconocimiento de su responsabilidad en forma expresa e indubitable en la comisión de la infracción en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento; razón por la cual, en el presente caso no se ha configurado la condición atenuante de responsabilidad prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 6.7.7. En relación con el argumento de la empresa impugnante referido a que *“de manera inmediata se paralizó las acciones realizadas para dar paso a levantar la infracción cometida por su representada, mismo que fue levantada completamente en fecha 23 de diciembre de 2021”*, es pertinente indicar que la Administración Local de Agua Ramis realizó en fecha

02.02.2022, una verificación técnica de campo complementaria en la laguna Sillacunca, en la que constató que Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada sigue arrojando residuos sólidos en el cauce de la laguna Sillacunca con el mismo volumen y altura que los hechos verificados en la diligencia del 17.12.2021.

- 6.7.8. Por lo que, habiéndose demostrado que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca no ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento con la emisión de la Resolución Directoral N° 0298-2022-ANA-AAA.TIT, el argumento de la impugnante debe ser desestimado en el presente extremo.
- 6.8. Con respecto al argumento de la apelante, contenido en el numeral 3.2. de la presente resolución, referido a que la laguna Sillacunca no es una laguna artificial (como se afirma en la imputación de los hechos), conforme lo demuestra con las imágenes satelitales de Google Earth de diferentes años, donde se visualiza una laguna natural que no ha variado morfológicamente al pasar los años; este Colegiado considera pertinente precisar lo siguiente:
- 6.8.1. La Ley de Recursos Hídricos como su Reglamento han establecido en el numeral 10 del artículo 120° y en el literal e) del artículo 277° respectivamente, que constituye infracción en materia de aguas, el arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial.
- 6.8.2. Ahora bien, de conformidad con el Glosario de Términos Utilizados en la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y su Reglamento (D.S. N° 001-2010-AG), aprobado con la Resolución Jefatural N° 151-2020-ANA<sup>13</sup>, se debe de entender al cauce como *“el continente de las aguas durante sus máximas crecientes. Es el espacio físico por donde fluye un curso de agua”*. Asimismo, un cuerpo de agua es la *“extensión de agua de un río, lago, laguna, humedal, acuífero, glaciar o mar que cubren parte de la superficie terrestre. Algunos cuerpos de agua son artificiales como los embalses, reservorios, estanques y otros, aunque la mayoría son naturales. Pueden contener agua salada, salobre o dulce”*.
- 6.8.3. En ese sentido, el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal e) del artículo 277° de su Reglamento, ha previsto como infracción a la acción de arrojar residuos sólidos en los cuerpos de agua sean estos naturales o artificiales; de manera que, en el presente caso resulta irrelevante pronunciarse sobre si la laguna Sillacunca es o no una laguna natural o artificial, debido a que ambos cuerpos de agua se encuentran subsumidos en el hecho materia de sanción administrativa del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo que, carece de sustento el argumento de la apelante en este extremo.

- 6.9. En relación con el argumento de la empresa apelante contenida en el numeral 3.3. de esta resolución, relacionada a que *“se ha ingresado las coordenadas geográficas del área de la concesión La Mocha-A, asimismo las coordenadas del área que se constató y el área de acumulación de los residuos sólidos, los mismos que fueron superpuestos a los mapas digitales de la carta nacional, visualizándose que entre el punto extremo del área de acumulación de los residuos sólidos (tierra de descarte),*

---

<sup>13</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03.10.2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D3EAF6A0

*a la ribera de la laguna Sillacunca, existe una distancia de L= 437.53 m, siendo algo ilógico y descabellado, que el cauce de la laguna se ubique a esa distancia”, por lo que, afirma que el área de acumulación de los residuos sólidos se encuentra dentro del área de la concesión minera, zona autorizada por la Dirección Regional de Energía y Minas- DREM Puno (plan de minado y botaderos), para desarrollar la actividad minera y sus componentes. Asimismo, indica que cuenta con una licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Directoral N° 053-2018-ANA-AAA.TIT y la Resolución Administrativa N° 0026-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.RM; este Colegiado puntualiza lo siguiente:*

6.9.1. De conformidad con lo señalado en el numeral 6.6 del presente pronunciamiento, la Administración Local de Agua Ramis, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador<sup>14</sup>, acreditó con medios probatorios idóneos la responsabilidad de Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada en la comisión de los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 17.12.2021, determinando en forma certera su responsabilidad (infracción tipificada en numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento).

6.9.2. Por lo tanto, por haberse demostrado la causalidad (nexo causal) entre el hecho infractor (conducta constitutiva de infracción) y el infractor, correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca imponga a la impugnante una sanción administrativa<sup>15</sup>, en atención al Principio de Razonabilidad y del desarrollo de los criterios previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

En consecuencia, la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 0298-2022-ANA-AAA.TIT se encuentra enmarcada dentro de lo dispuesto en el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>16</sup>, para una infracción calificada como grave.

6.9.3. Sobre el argumento de la empresa impugnante referido a que *“entre el punto extremo del área de acumulación de los residuos sólidos (tierra de descarte), a la ribera de la laguna Sillacunca, existe una distancia de L= 437.53 m, siendo algo ilógico y descabellado, que el cauce de la laguna se ubique a esa distancia”, por lo que, afirma que el área de acumulación de los residuos*

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

**“Artículo 48°.- Funciones de las Administraciones Locales de Agua**

Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones:

(...)

c) *Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos; así como **instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos** y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua.*

(...)”.

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI

**“Artículo 46°.- Funciones de las Autoridades Administrativas del Agua**

Las Autoridades Administrativas del Agua ejercen en el ámbito de su competencia las siguientes funciones:

(...)

f) *Ejercer la facultad sancionadora, imponiendo sanciones y medidas complementarias por infracción a la normativa en materia de aguas, y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua, previo Informe de Instrucción de la Administración Local de Agua.*

(...)”.

<sup>16</sup> **“Artículo 279°.- Sanciones aplicables**

(...)

279.3 *“Las conductas sancionables o infracciones muy graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10,000) UIT.*

(...)”.

sólidos se encuentra dentro del área de la concesión minera; es oportuno señalar de la verificación técnica de campo de fecha 17.12.2021, que la Administración Local de Agua Ramis constató la existencia de residuos sólidos depositados en el cauce y la faja marginal de la laguna Sillacunca ubicados dentro de los 8 vértices detallados en el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0000825, conforme a lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución y en la siguiente imagen:



Fuente: Informe Técnico N° 0001-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/RCP.

Sobre el particular, se advierte de la Notificación N° 0001-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, que la Administración Local de Agua Ramis imputó a la empresa apelante a título de cargo el arrojar residuos sólidos (material fino de lavado gravimétrico y material grueso de descarte) en el cauce de la laguna Sillacunca, los que se encuentran ubicados dentro de los vértices V4, V5, V6, V7, V8 (ver imagen), por un volumen aproximado de 84 750 m<sup>3</sup> y una altura promedio desde la base de 7.5 m en un área aproximada de 11 300 m<sup>2</sup>.

- 6.9.4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua como ente rector del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos ejerce sus competencias sobre los cuerpos de agua y los bienes asociados a esta, por lo que, habiéndose determinado en la verificación técnica de campo del 17.12.2021, que Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada arroja residuos sólidos en el cauce de la laguna Sillacunca - puntos de vértice V4, V5, V6, V7 y V8 - (imagen del numeral 6.9.3 de este pronunciamiento), desarrolla acciones de administración, fiscalización, control, vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados a estas (cauce, ribera, faja marginal).

De manera que, tanto la Administración Local de Agua Ramis como la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca ejercieron sus funciones como autoridad instructora y sancionadora en atención de lo dispuesto de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

6.9.5. En consecuencia, este Tribunal concluye que se encuentra acreditada la responsabilidad - por parte de la apelante - de la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos, por haber arrojado residuos sólidos en el cauce de la laguna Sillacunca; motivo por el cual, carece de sustento el argumento de la impugnante en el presente extremo.

6.10. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada contra la Resolución Directoral N° 0424-2022-ANA-AAA.TIT, deviene en infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0269-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.05.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5<sup>17</sup> del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA, este colegiado, por unanimidad,

#### **RESUELVE:**

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Cooperativa Minera Comig de Ananea Limitada contra la Resolución Directoral N° 0424-2022-ANA-AAA.TIT.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

---

<sup>17</sup> Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

**"Artículo 14°. Pluralidad de Salas**

(...)

14.5. *En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente.*

(...)"